

1.  
Enmo Señor D<sup>no</sup> Joachin de Morquera y Figueroa, Teniente de Cor.  
y Auditor de Guerra de esta Plaza, y Provincia, en la Instancia sobre  
que no se innove como hasta aqui, en que siga averuando en las Cauzas  
de Milicianos, ante V. C. con su mayor Rendimiento y veneracion, parece,  
y dice: Que se le ha echo saber un Decreto en que la Superioridad de V. C.  
ha tenido abien denegarle a la Solicitud del Exponente sobre que se le dio  
Vista de los Autos para deducir en el particular que no devia separarse este  
Ministerio de el de Auditor de Guerra que obtiene, y a que debe emendarse ante  
no por derecho, suplicando se le oyesa anticipadamente en Justicia con lo demas  
contenido, y sin embargo que por denegarle la Vista, de ello, no puede saber con cer-  
tera los fundamentos que se hayan tenido preventes para mandar (como invidua  
la Superior providencia) la decidida, Clara, y literal observancia del art. 8. del cap. 10.  
del Reglamento de Militias, haviendose xugido en el publico que error bienen a N.  
fundirse en la Dilacion que se imputa al Exponente en la Cauza de Juan Bap-  
tista de Agenau, y otras de Militianos que no se expresan, ni pueda entenderse que  
pruebas se hayan criado para una nota, y perjudicial indicacion con que el Coronel  
de Militias don Juan Fernandez de Moure intenta malquistar el emexo, y constante  
aplicacion con que siempre se ha dedicado al despacho, para poder devanecer en justa  
devida vindicacion de su buen concepto, y principalmente de la satisfacion que en todo  
tiempo devesa dar a V. C. de la exactitud en el cumplimiento de su obligacion, y Ministerio,  
hallandose quari cierto por la voz comun, que no hay otro comprobante de la morosidad de  
estas Cauzas, que la Representacion de el citado Coronel, que ha querido explicar por este  
morosado medio los Reventimientos que le aviron de las providencias aconsejadas en este  
Gobierno por el Exponente y confirmadas en Acuerdo Pleno por la Real Audiencia del  
Discreto, con asistencia del Señor Regente Visitador General de este Reyno, en la Cauza se-  
guida entre aquel, y don Pedro Thomas de Villanueva; Aunque el Exponente en obsequio  
de la Paz, y principalmente en el de no incurrir a V. C. con Instancias suyas, devesa  
separarse de qualquiera derecho en que se le perjudicava, Reconociendose estrechamente  
obligado a devanecer qualquier concepto que pueda perjudicar a su honro, Captando la Venia  
a V. C. y bajo el permiso de las Leyes, passa a Indemnizar en esta parte su Conducta, invir-  
tiendo con la debida veneracion en su anterior Solicitud, y suplicando la Reforma de la citada  
Superior providencia, y que en su consecuencia se le mantenga en la posesion en que se halla  
de Avellan, (y que en su consecuencia) como Auditor de Guerra en las Cauzas de los  
Militianos, en fuerza de los fundamentos que en esta Representacion exponda, protestando que  
hiciera mas cumplidamente si procediera con conocimiento del expediente, cuya Vista se le





Deniega, y q. qualquier defecto que por esta circunstancia se note, no le pare perjuicio.

Para denegarse al Exponente la Vna de los Autos, que fue el principal objeto de su anterior Representacion, se da por Serrado en la Superior provid. de V. C. enax espresamente mandado por S. M. en el Reglamento de Milicias el nombramiento de Avesor en ellas, y que en esta conformidad no deve darse lugar a disputar y que antes bien para evitarlas, deven las disposiciones arreglarse a su espíritu, y sentido literal, sin permitira que en la mar leve cosa se altere ni blase la exactitud mandada en ellas, aduciendo para esto el art. 22. tit. 2. trat. 6. de las ordenanzas de Exercito.

El Lugar del Reglamento con que se apoya el nombramiento de Avesor, es el art. 8. del cap. 10. en que se dice que en las Capitales donde residan los Governadores, o Presidentes, entor nombren Avesores, y los propongan al Capitan General p.<sup>a</sup> que les despache los Titulos correspondientes. Y siendo bien sabido que en las Capitales de Cuba de que habla el citado articulo, no hay Auditor de Guerra como le hay en esta Ciudad, se deja conocer que no puede adaptarse a esta aquella disposicion, y que solo podria tener lugar en los Partidos de Loxica, Barranquilla, y Mompos que es donde se necesita para sus Respectivas Milicias segun el Reglamento, y para donde devia solicitarlo el Coronel Don Juan Moura, si su preferencia fuera dirigida al verdadero servicio del Rey, y no al de Calumniar al Exponente, atribuyendole que dilata las Cauzas sacando por exemplo la de Agerar su Patronado quando se la Certificacion que con la solemnidad y Juramento necesario prevenia se patentiva que el no haverse despachado ha convertido en el mismo merecido, infiriendose como lo conoce el publico que el motivo de haver procurado su dilacion, no ha sido otro que el de hacer este falso merito para fundar en él el citado Coronel la necesidad de Avesor, y si no fuera assi ya se deja conocer que se huviera en tanto tiempo ocurrido a V. C. questandose de la demora, y si no se ha echo no ha sido otro el motivo, que el no haver havido alguna, ni en esta, ni en quantas Cauzas de Milicias han ocurrido, y se han despachado con la brevedad que acostumbra, y es bien notoria.

Haviendo tomado el Exponente las noticias que ha tenido p.<sup>a</sup> convenientes, para conducirle con mayor conocimiento, se ha impuesto que en la Ciudad de Cuba no hay otro Avesor de Milicias, que el Auditor de Guerra, que como aqui despacha todos los assumptos tocantes a estos Cuersos, puer como a tal le toca p.<sup>a</sup> derecho este Ministerio, sin que en fuerza de lo prevenido por el Reglamento se haya pensado en esta segregacion: En la Villa de Bayamo hay la misma practica,



De modo que un solo Avesor corre con todas estas atenciones.

91  
Y que en la Capital de la Havana se haya tenido por conveniente poner separadamente Avesor de Milicias, no puede esto hacer Regla para Cartagena, por las mismas circunstancias que no la hace, para que la Superioridad de V. E. en fuerza del art. 7. del cap. 11. tenga separadamente Avesor de Milicias como allí, y en las causas que ocurran en Ordo de Apelacion, proceda á determinarlas, confirmando, ó Revocando con acuerdo de este, y el Auditor General de Guerra, pues en esta Capitanía General aun despues del establecimiento de Milicias en Cartagena jamas se han conocido esos empleos separados, y si unidos siempre, sin que nunca se haya pensado adaptar en esta parte el Reglamento sin embargo de ser incomparablemente mayor la copia de negocios que ocurren en la Capitanía General que abarca un Reyno, respecto de una Prov. reducida como esta, y las que han ocurrido las ha despachado la Justificacion de V. E. con Dictamen solo del Avesor del Gobierno, que á un tiempo hace de Auditor General de Guerra, habiendose conceptuado que en esta parte es inaducible el Reglamento.

No puede decirse que estas sean unas interpretaciones voluntarias del Exponente, pues desde el año pasado de Setenta y tres en que se establecieron estas Milicias a consecuencia de Real Orden dado en el Pardo á diez y ocho de Marzo del mismo, se propuso por el Abogado de Rey de esta Plaza don Roque de Quiroga que se hallaba como ahora de Governador interino, que en virtud del Reglamento devia ponerse Avesor de Milicias, nombrando al D. D. Josef Antonio de Mexia p.º que lo sirviese, y procedido el debido conocimiento, resolvió el Excmo. Señor antecesor de V. E. D. Manuel de Quiroga, que aunque celebraria se verificase en su persona este nombramiento por las proporcionen que le asisten para su desempeño, pero que tocando esto al Auditor de Guerra de la Plaza, no podia acceder á la confirmacion que se pidió, como suplico á V. E. se sirva mandar lo Certifiquen para su comprobacion, y en caso de marrones el D. D. Josef Antonio de Mexia el Superior Orden lo mandare, y que se agregue á este expediente la correspondiente copia para su debida intimacion.

A consecuencia de tan arreglada determinacion ha seguido desde de aquel tiempo avesorando en todas las cosas de Milicias el Auditor de Guerra vinca en contrario, manteniendose en esta pacifica posesion, hasta que el pasado año de Setenta y nueve se ocurrió por el D. D. Nicolas de Zubiria á la Superioridad de V. E. solicitando se le hiciese este nombramiento; Y sin embargo que assi el contenido del articulo de las Ordenanzas del Exército, como el del Reglamento de Milicias que Revocó el Sup.º decreto que se le ha intimado era uno mismo que ahora, tubo entonces V. E. P.





conveniente, dar curso al expediente por su devido tramitar. En cuya conformidad se corrió Vista al Señor fiscal, quien expuso en la Suya de cinco de Julio del mismo año se pidiese Informe al Governador de la Prov. sobre la necesidad del Empleo de Aver-  
ros de Milicias, y utilidad de su establecimiento, con que se conformó en todo V. C. & su Superior decreto de siete del mismo mes y año, mandando que el Governador informare quanto le pareciera sobre el assumpto, arreglandose en todo á la Vista fiscal, á cuyo fin se expidió el orden correspondiente en quince del mismo. Y en con-  
-teracion de todo procedió á evaguarlo el actual Señor Governador propietario Ma-  
-xiscal de Campo don Juan Gimienta con fecha de once de Agosto, exponiendo no le parecia ser necesaria la creación de dicho Empleo, mediante aque las pocas causas que ha havido, y ocurren en este Cuerpo, se han despachado desde su creación por el  
-Theriento de este Gobierno como Auditor de Guerra, sin el menor atraso, ni quejas en su curso, como se acredita de la adjunta Copia.

**E**sta Vista aqui llegó la seque-  
-la de este expediente sin q. se huviera tomado providencia que sepa el que Nos vemos, quedando con esta tacita denegacion, menos-proveida esta Instancia que desde luego se conceptuó denegada del merito, que no pudo acreditarse por el Regular curso, y devido ex-  
-tramitar, sin que entonces se huviera Graduado por tan clara, y decidida la observ.  
-del artículo citado del Reglamento, pues á no haver sido así, no huviera **CONSEN-**  
-tido la acreditada justificación de V. C. se alterara, y relajara la exactitud man-  
-dada en él, haviendo tenido tan presente en todos tiempos, lo dispuesto por el de las  
-Reales Ordenanzas, en que se acuerda, aunque su contexto, é inteligencia salvo  
-el Superior acuerdo asentado de V. C. parece no procede en materia de Justicia  
-sino en lo que es disciplina Militar, cuyo manejo corre por muy diferente re-  
-glar y así se halla en el Título de las funciones del Governador de una Pla-  
--ta, y sucesion del mando accidental de ella, y no en el tratado de las materi-  
-as de Justicia, y aun quando hablara en esta, es indubitable que solo se exclu-  
-yrian las disputas que no fueran fundadas juzgandose de ello & la via, y dis-  
--criminamiento legal que corresponde segun y como se hizo en Santa fe, y es el  
-mayor argumento con que se demuestra por legal forma citacion, que si la  
-acreditada justificación de V. C. tubo entonces por preciso y conveniente exami-  
-nar el assumpto en Justicia corriendo Vista al Señor fiscal y pidiendo Infor-  
-me sobre ello á este Gobierno en circunstancias en que se procedia aporrican  
-esta diligencia de puro oficio, para afianzar el acierto por lo generalmente pre-  
-venido por derecho, y observado inconcurrenemente por el Superior Gobierno en



iguales cavor, parece que con duplicada Xaron se devia observar ahora el mismo me-  
 thodo por promoverse apetición de parte legitima, a quien se niega una sollicitud  
 que antes se tubo por necesaria de puxo oficio, y quando por el merito de la Dilig.  
 practicada se conoce que por no haver necesidad se proceda a la eleccion y nom-  
 bramiento de Aseffor de Milician; se descubre mucho mas fundada su oposicion,  
 puer es tan cierto que son tan pocas las causas que ocurren de esta naturaleza,  
 que en el dia pueden no llegar a tres las pendientes enuando la de Juan Bautista  
 de Argenta, siendo ningunas las detenidas, ni ahora ni en tiempo alguno, en que el  
 Exponente ha servido este Ministerio, no siendo Regular que para dar, o tres causas  
 que puedan ocurrir, se proceda a la creacion de un Aseffor, en cuyo caso es abierta  
 la oposicion del Señor fiscal que pidió se indagara la necesidad, con que se conformó  
 V. C. Y quedamos reducidos a la precisa observancia de la Ley 38. tit. 2. lib. 5. de las  
 municipales que previene se eviten los Ministros que no fueren precivamente  
 necesarios, y sobre cuyos principios se condujo el expresado Señor fiscal en fuerza de  
 su obligacion para haver formalizado su respuesta en estos terminos.

Al Ni puede ser-  
 -vix de apoyo p. lo contrario el Reglamento de Milician, en el que aunque se previene  
 que los Governadores y Intendentes de las Capitales de la Ysla de Cuba nombren  
 Aseffores y los propongan al Capitan General para que les expida los Titulos, como  
 seria V. C. que por haver en la citada Ciudad de Cuba Intendente Seruado de Governador  
 a cuyo Ministerio se le conoce su creacion en la expresada Ley 37. tit. 2. lib. 5. de India  
 ar, jamas se pensó poner en ella Aseffor de Milician separado de el de Auditor de Guerra  
 y antes bien quedaron unidos en el, ambas atenciones, sin embargo que por haverse  
 formado el citado Reglamento particularmente para aquella Ysla con conocimiento  
 de su situacion y circunstancias, parece concurrir mayor probabilidad para variar  
 la planta que hasta entonces se havia observado, puer la Orden del Reglamento era  
 General para todas las Capitales, sin excepcionar a Cuba. Pero como el Auditor de  
 Guerra de allí, era Empleo establecido por Ley, se dió la genuina verdadera interpre-  
 tacion al Reglamento, entendiendolo conforme a su espíritu, esto, es: que se nombra-  
 ran Aseffores en las Capitales donde por no haverlos se hacia forzosa esta creacion  
 sobre que en nada se pensó menos, que en perjudicar a los Auditores de Guerra a  
 quienes por su Instituto toca asefforar en otros Cuerpos.

De que se deduce por  
 un Constancio legal, q. no habiendose formado el Reglamento con atencion a la  
 situacion politica de Cartagena, y que S. M. manda en su Real orden citado





de diez y ocho de Mayo de Setenta y tres se observe en quanto las particularer circunstancias del País no exijan alguna Variacion, deve con mayor Razon no hacerse novedad, puer el Empleo de Thesierre General, y Auditor de Guerra de esta Plaza que obtiene el exponente es erigido por Ley, como puede verse en la citada Ley en el mismo titulo y libro, y por la A. tit. 11. lib. 3. de las mismas, es un Avesor preciso de todas las causas de la Gente de Guerra, con inclusion de las Militarias, en que concurre el Governador de esta Plaza, de modo que en nada menos deve hacerse novedad que en lo tocante a Causas de toda especie de Soldados, por que para ello no basta ser Thesierre y Governador, como para los negocios puramente politicos, puer esta legal Disposicion Requiere, que para poder exercer estas funciones, hayan de ser nombrados y aprobados por el Real y Supremo Consejo de Indias, como lo está el Exponente. Y no teniendo estas calidades el D. D. Nicolas Zuñiga, a quien sin embargo se era anexada oporcion, se ha servido la Justificacion de V. C. expedirle titulo en doce del corriente Diciembre como se ha echo notorio, no se halla con lo que Requiere que expresamente Requiere esta Ley para poder aversar en estas causas, y ante bien siendo natural de esta Ciudad, Cavado, y Hacendado en ella, vino el Expiritu de la Ley que se le pueda nombrar en semejante comission, como puede verse en la Ley 7. tit. 8. lib. 1. y de la nota puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de las Municipales por ser idéntica la Razon de estas cosas, y parece no sería justo, que habiendose tenido por ventura estas Disposiciones para resolver la translacion del Exponente a Ppayan, a esta Ciudad, se le despose de las facultades tan legalmente anexas a su Ministerio, y se confieran a quien se halla con juridico impedimento para ejercerlas, quando no hay sobre que cimentar esta transgacion, ni motivo que obligue a variar la antigua observancia desde el establecimiento de Militias, puer la dilacion que enuncia para su apoyo el Coronel, es notoriamente falsa, supuesta, e improbable como va demostrado, y sobre que podrá V. C. informarse como tenga por conveniente. Y se agrega para mayor apoyo de todo que habiendose intentado con mayor fundamento establecer en esta Ciudad separadamente Auditor de Maxima a exemplo de la Havana, no vino S. M. en acceder a esta pretencion, y en su consecuencia mando por su Real Orden dado en San Ydefonso a veinte y nueve de Julio de mil Setecientos Setenta y seis, que las causas que podian ocurrir de esta naturaleza, se despacharan con el Auditor de esta Plaza, como lo há estado haciendo el Exponente Graciamente, y sin standacion en el despacho de ellas, ni tener diferida la Resolucion de alguna.

Los Lugares q. aqui corresponden a las Capitales





de la Ysla de Cuba de que habla el Reglamento, son los tres Partidos de Mompos, Loricá, y Barranquilla, y no se ha visto que el Coronel haya instruido á ellos su Solicitud, para que aquellos Sargentos Mayores pudiesen dirigirse mejor en el curso, y regular seguimiento de los negocios que ocurren en esta Clave; Como tampoco se ha visto que desde el año de Setenta y tres se huviera mostrado tan intereso en este establecim. El Coronel de Milicias, hasta que tomó esta idea por un medio de derogar su Rentimientos en las sumas providencias aconsejadas por el expositor al Señor Governador propietario de esta Plaza, y por cuyas circunstancias há conrado el Título expedido por la Superioridad de V. E. por un triumpho con que se gloria en la Ciudad haver honrado al expositor, solo por no haver sacrificado con sus pretensiones, en negocios de la entidad que no ignora V. E. y de rigorosa Justicia como lo acredita la confirmacion invidada de la Real Audiencia. Todo lo que hago así por evitar á la notoria justificacion de V. E. para que conoca su alta penetracion el verdadero fondo de esta estorvada Solicitud, que expio hacer precisamente al tiempo de la Enfermedad del Señor Governador propietario de esta Plaza, para que no pudiese recordarse á V. E. los antecedentes que ha echo prevenir, y resultaban contra la pretencion invidada, conceptuando que ellos no podian menos que entorpecer sus Ydeas pues este fué el efecto que tubieron en Santa fe.

**E**n Popayan están mandadas establecer las milicias con arreglo á lo dispuesto por el mismo Reglamento, sin que se haya echo la menor novedad en orden á el establecimiento de milicias, cuyo ministerio corre unido al de Primer Auditor de Guerra de aquella Provincia, como el de Cuba, y el de aqui hasta el presente, por estar así dispuesto por las Leyes que hablan respectivamente de ellos, sin que jamas se haya pensado separar á ninguno de estos Auditores de Guerra del conocimiento de las causas de milicias, y estar legalmente anexas á estos Empleos, por las claras decisivas Leyes de Indias que van citadas, pues son Arrejos natos, y ordinarios de los respectivos Governadores, en todas las causas y negocios que ocurren en sus Jurgados, principalmente de Guerra, así de la Tropa Reglada, como de milicias, pues para esto necesitan hallarse investidos de la confirmacion del Consejo como lo previene la Ley municipal arriba citada, en q. Sin duda alguna se fundó la justificada integridad de V. E. segun recuerda el expositor, quando el pasado año de Setenta y seis, se le vio prevenirle, que no siendo Auditor de Guerra, ni Arrejo confirmado por S. M., sin embargo que tenía nombramiento por la Capitanía Gen. p. comen en todas las causas de los Militares como si lo fuera, para lo al Oficial de mas cuando la causa mortuoria del Governador que fue de Popayan D. Juan Ant. de Zelaya, en conformidad del art. 5. tit. 11. trat. 8. de las Reales Ordenanzas, cuya Superior Resolu





cion no habiendola entonces reclamado el exposante, pide ahora tenga igual cumplimiento a su favor, pues sino obstante que en Popayan no havia otro que en aquella favor hiciera las funciones de Jefe Militar, le sirvió de obstaculo el defecto de confirmacion; hallandose en el dia subornado este Jefe con el Título expedido a su favor, parece, y es inconcuso que con superioridad de favor debe mantenerse al exposante con todas sus facultades, sin trasladarlas, a quien se halla con notorio defecto de error Requitos, que otra vez se han considerado para iguales decisiones.

Estos solidos fundamentos que ahora ha expuesto, pues en su anterior Representacion solo trato de pedir Vista para ejecutarlo, demuestran con evidencia lo que se han tenido presente, para la nueva creacion de Jefe de Militias, y descubren el verdadero espiritu de lo prevenido por el Reglamento, cuya intencion de ningun modo fue alterar los antiguos establecimientos, que se hallan confirmados clara, y decididamente por las Leyes, y solo trato de suplir lo que faltaba a ellos, para que en conformidad de esta legitima consecuencia se pudiesen crear Empleos donde no los havia, y eran necesarios, segun hasta aqui assi lo havia recibido la costumbre, que es el mejor, y mas determinado Interprete de las Leyes.

Año de 1788, y q. se deviera repudiar toda interpretacion, por ajurada y legitima q. fuere, anteponiendo a ella el sentido material, y contera de las palabras, contra el precepto legal de la Ley Scire leges ff. de legibus, y a se desahacen que entonces, en fuerza del art. 1.º cap. 1.º deviera declararse a favor del exposante, como Jefe de Gobernador, la misma Jurisdiccion Militar, para conocer en las Cauzas civiles y Criminales, contra los Coronales, Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de Militias, Asimismo en consonancia de lo dispuesto en el art. 1.º del mismo Capitulo, podrian remitirse por los Oficiales de mayor Graduacion, que aqui son los Sargentos Mayores de los Partidos, las Cauzas Criminales en que entienden, para que subrogandose segun derecho, se resolviesen con apelacion a la Capitania General, y en igual conformidad deviera admitir en su Tribunal, por Nueva en los Juicios verbales de menor cuantia en que entienden los Jefes Oficiales, y expresa el art. 6.º Pero como la costumbre no ha recibido en estos puntos el Reglamento, se ha conformado con ella el exposante sin indagar hasta ahora esta razon de diferencia. De que se concluye que el sentido literal deve entenderse conforme al espiritu de la disposicion y mente del Legislador. Y tratandose de examinar si en la parte del nombramiento de Jefe en esta Capital donde hay Auditor de Guerra sea adaptable el Reglamento segun las circunstancias mandadas tener presente por el Real orden citado de diez y ocho de Marzo: Si deva preferirse este que habla generalmente y fue formado solo con atencion a la situacion de la Isla de Cuba, y posteriormente mandado observar aqui con las limi-



2.

raciones expresadas, o las Leyes de Indias, q. hablan particularmente con el Auditor de Guerra de esta Plaza, previniendo sea Avesos en las Cauzas de toda suerte de Gente de Guerra, y fueron promulgadas y establecidas con singular atencion, y especificamente para Cartagena; se concluye con evidencia que el presente punto es de rigorosa justicia, y que en su consecuencia debe correr para su decision por sus respectivos conductos, como con su mayor rendimiento Suplica a V. E. se sirva ordenarlo, previniendo al Escrivano de Gobierno pase el expediente al Avesos General como se hizo al principio quando se trató de este assumpto, segun Veba manifestado, puer ahora hay doblada razon para hacerlo asi, por estar contrario el arrendo fiscal, y lo informado por el Señor Governador supra esta y probada como va la ninguna necesidad, y devanecida la que se havia aparentado, haciendo merito de la Cauza de Agorau Nremda estudiadamente por una conocida cabildacion de espíritu, para fraguar una Calumnia, de que se halla muy exempto en la abta acreditada justificacion de V. E. mediante la qual con el pedimento mas Vtil.

**A V. E.** Reverentemente pide y Suplica bajo la Venia expuesta, se sirva proveer en todo como Solicita, P. Sen assi de Justicia, protesta y en lo necesario N. -

Otro Si hace presente a V. E. que su antencion cronico fue producido en cinco del corriente Diciembre, siendo por una equivocacion del Escrivano de Gobierno haver puesto la presentacion en cinco de Noviembre como podria Certificarlo en caso necesario, para que no se note esta anticipacion que no pudo haver havido, en que pide Justicia Ut Supra Doachin de Marquera, y Figueroa - Athanasio Davario.

Turbaco 10 de Diciembre de 1780.

No Recayendo mi providencias de diez y ocho de Noviembre, y diez de Diciembre de este año sobre assumpto alguno particular de D. Juan Fernandez de Moure (aunque tenga de el incidencia) sino sobre el que interera el Real Servicio en cumplimiento de las ordenes expresas de S. M. para el de lo prevenido en el Reglamento de Militias para la Ysla de Cuba que govierna las de esta Plaza, y Provincia, que es lo que aquel ha representado como su Coronel, sin que en las Resoluciones de esta Capitania General tengan influencias privadas, ni particulares Respetos, como de algunas especies de este alegato quiere inferir, (y sobre que se advierte al Pheniente de Gov. Auditor de Guerra la debida moderacion para lo sucesivo); ni algun mal concepto formado sobre su conducta, ni habiendose olvidado los antecedentes que Venerda sobre el nombramiento de Avesos de Militias; y si por ello mismo adviertida los inconvenientes que se tocan, por no haverse antes Nducido a efecto, puer en el mismo caso de Agorau, puede mal defender aun tiempo el fuero Militar que este reclama, como Auditor de Guerra, Avesos de Militias, que se figura por solo tolerado, quando está empeñado y obligado a defender como Phen.





El Rey y su Consejo, la Real Jurisdicción ordinaria, por que se disputa no gaxar.  
lo: No siendo adaptable la Ley que cita, y con Violencia quiere apropiarla, por q.  
la Ley que deve dar Regla en el presente caso, como mandada observar, pertenecia y  
para Indias, es el Reglamento citado, y no aquellas, que en quanto se conuadi-  
gan a las Milicias Disciplinadas que entoncez no havia, quedaron reformadas  
por esta ultima: No teniendo los articulos del Reglamento que interpreta a su modo,  
el Espiritu y sentido que les aplica con error, y contradiccion conocida, assi tambien  
como los echos que refiere. Y no deviendo reducirse a litigio, o discusion Civil, lo que  
es mero punto de ordenanza militar, y privativa de la Capitania  
General, que como negocio de ella, y por tanto es echo expreso no necesita de Dicta-  
men de Consejo. Y no quitandole ni restringiendole cosa alguna de lo que le toca  
como Auditor de Guerra de la Plaza, ni el que en quanto a las Milicias Disciplinadas  
le compete en las jurisdicciones Militares, segun que esta declarado en el art. 4. Cap. 11.  
del enunciado Reglamento: No ha lugar a la Reclamacion q. se solicita y quan-  
do se previene: Pongase con los antecedentes y no se admita mas escrito sobre  
la materia, pues si quisiere instaurar Recurso, podria hacerlo a S. M. acuya  
Soberania en su Real y Supremo Consejo de Guerra, y por la via q. conve-  
niere se dara cuenta con testimonio de todo segun que esta oyai mandado, lo  
que se le haori saver. Plener. Sivente.





Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a historical document or letter. Some words like "Dios" and "señor" are faintly visible.

Vertical handwritten text on the left side of the page, possibly a list or a signature block.





Sobre correspondiente la  
Ayeronia de unificadas  
de Cartag<sup>a</sup>





M. P. S.



Desde que la R.<sup>a</sup> Justificacion del Rey se digno mandarme pasar a Popayan a esta Ciudad a serix el Empleo de Teniente Auditor de Guerra, me he mantenido Asesorando al Governad.<sup>r</sup> en todas las Causas que Ocurran, y tambien las de Milicias, como lo han hecho mis antecesoros desde el pasado año de 73 en que se establecieron, sin que en mi tiempo se haya experimentado la menor dilacion. Y aunque el pasado año de 73, ocurrio D.<sup>o</sup> Nicolai Subiria al Virrey de Santa Fe D. Man.<sup>o</sup> de Flores, solicitando se le nombrase de Asesor de las Milicias, fundando su peticion en el Reglamento de estos Cuerpos, que se formo para la Isla de Cuba, y por R.<sup>a</sup> O.<sup>o</sup> de 18 de Mayo de 73, esta mandado observarse aqui en quanto las Circunstancias Territoriales no exhiban alguna variacion. A consecuencia de lo expuesto por el Ministerio Fiscal, se pidio informe sobre la necesidad de este Empleo, y utilidad de su establecimiento, y lo executo el actual Governad.<sup>r</sup> D. Juan Pimentia en virtud del O.<sup>o</sup> que se expidio, exponiendo con fha de 12 de Agosto del mismo año, no le parecia ser necesaria la Creacion de dho Empleo, mediante a que las pocas Causas que ha havido, y Ocurran de este Cuerpo, se han despachado desde su establecimiento, por el Ten.<sup>te</sup> de este Governio como auditor de Guerra, sin el menor atraso, ni quejas en su curso, como se acredita se la Adjunta Copia Num.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> y con que quedo aquella

~~\_\_\_\_\_~~





pretencion de ruda de merito para que se accediese à ella, quedando desde aquel tiempo tacitamente denegada. Pero ahora con motivo de haver basado se S.<sup>ta</sup> Fee D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Silvestre à servir la Secretaria del Virreynato, p.<sup>o</sup> muerte de D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Iturrategi, y hallarse viviendo, y despachando en la misma Casa del Coronel de Milicias D. Juan Hernandez de Moure, aprovechandose este de esta proporcion, y de la preciosa coyuntura de la grave enfermedad con que estubo el citado Gobernador D. Juan Pimenta, presento memorial al Virrey, pidiendo se nombrasse Asessor de Milicias, à que se condescendio inmediatamente mandando q.<sup>e</sup> el Themicente de Rey D. Roque de Guixoga, que despachara estos dias por el impedimento del propietario, nombrasse sujeto que pudiese desempeñar el encargo, y se nombro al mismo que lo havia pretendido por inspiraciones de Moure, desde el año pasado de 75, llegando esto à mi noticia quando era publico en la Ciudad: Con cuya novedad me presente pidiendo se me diese vista del expediente que se havia criado, y que por hallarme en posesion, y tocarme por derecho se me oyera en Justicia, y que executandose asi determinara el Virrey lo que turie-  
na p.<sup>o</sup> Conremiente, à que no se accedio; y sin embargo se no hallarme impuesto con Centena de los motivos en que fundara Moure esta solicitud, procedi à derramecelos, p.<sup>o</sup> lo que se fueja en el publico, atribuyendo dilacion en el despacho, que nunca podria acreditarse en ningun genero de Causas; como lo hize ver en mi Segunda Representacion que repeti haciendo patentes los solidos fundamentos, que acreditam mi dho, y nunca pudo tener otro efecto, q.<sup>e</sup> el que se llevara a delante lo mandado, no havi-



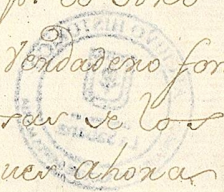
endore accedido à que este Cronito se decretara  
 con parecer del Assesor Real. que tiene puesto  
 Vuestra Real Persona, para que se oya su dic-  
 tamen en todo lo que sea controvertible, y de Jus-  
 ticia, como expresam<sup>te</sup>. lo pedi en el, mandando  
 siempre el assunto D. Fran. Silvestre, en Casa  
 del mismo intercedido, viendo el, y examinando mis  
 Representaciones, como deve presumirse, y denegán-  
 doseme à mi la vista se las sujar, pues à un  
 haciendo pedido Testimonio del Expediente para el  
 presente Recurso devolvio el Cronito el mismo Sil-  
 vestre, expresando estaba mandado no se recibie-  
 ran otros en el assunto, segun lo acredita la Cer-  
 tificacion puesta à continuacion del que Original-  
 mente acompaño, sin que p<sup>o</sup>. esta Razon me ha-  
 ya podido impedir de lo inconueniente que arre-  
 guna el Virrey se tocan en su Decreto de 19 de  
 Diciembre, dado à consecuencia de mi Segunda Re-  
 presentacion. y aunque se el se colige, q<sup>e</sup>. esto  
 viene à refundirse en la incompatibilidad, que se  
 atribuye, en no poder à un tiempo defender el fuero  
 militar como Auditor de Guerra, y Assesor de  
 Milician, quando estoy empeñado, y obligado  
 à defender como Thent<sup>e</sup>. de Orden, y su Assesor  
 la R. Jurisdiccion Ordinaria; este es un fundamento muy  
 debil, pues por el se viene à concluir, que para que no hu-  
 viera este embarazo, en las Competencias que ocurren  
 entre los mismos Cueros Veteranos, y la Jurisdiccion  
 Ordinaria se devia separar de todos los Thent<sup>e</sup>s  
 Gobernadores el Ministerio de Auditor de Guerra, contra  
 lo generalm<sup>te</sup>. establecido; mayor<sup>te</sup>. quando no puede apo-  
 yarse que haga yò otra cosa, que quando à casa  
 Jurisdiccion sus fueros, pues à consecuencia de R.  
 C<sup>on</sup>. de 29 de Julio de 66, asefiora tambien à la Ma-  
 rina, sin haver dado lugar à estos Recelos de pura



*[Handwritten flourish]*



Especiesidad, y ninguna solidez; y el mismo Virey,  
como contra se la Carta Original, que acompaño,  
me ha Consultado en Arsumpto de Milicias, à que  
conterte la misma bande. Es cierto que hasta  
que yo vine à esta Ciudad, y aver se que p. el Con  
sejo se declarara, que el Teniente de Porcarras. no  
podia ser enteram<sup>te</sup> separado. el Conocimiento de las  
Causas, en que procede como Aseffor, p. las Reu-  
ciones de las Partes, y que solo dera nombrarsele un  
acompanado, no penso el Coronel de Milicias be-  
neficiara tanto à este Cuerpo con un Aseffor distinto;  
por que entonces le era facil anuarrar p. este  
medio sus Causas, à el Senado de su Satisfaccion.  
por sus fines particulares, y abusando para ello el  
Caudal Retenido de D. Jhn de Villanueva, en cuya pos-  
sesion entro, por haver casado con su hija D. Tho-  
masia Derruoco, y de que se halla privado su Hijo  
Acadexo D. Pedro Thomas de Villanueva, en cuya  
Causa acaba de Confirmar Nuestra Real Aud.  
de Santa Fee la providencia dada p. el Porcarr.  
con dictamen mio, para que pueda exercitar li-  
brem<sup>te</sup> sus acciones, sin que lo embaxasse el ajuste  
de Cuentas en que se havian comprometido, y con cu-  
yo pretexto ha podido entretenerlo cinco años, sin  
haverle dado una plumada en las Cuentas, p. la  
infimidad de Anticulas moridos p. Tho Novie, segun  
lo acredita la adjunta Certificacion N. 2. Siendo  
el Cargo total que se le hace de más de Trescientos  
mil pes. Y como tenga Reconocido q. en esto no se  
ha de hacer otra cosa, que lo que sea de Justicia,  
no haviendo conseguido la inhibitoria que intenta en  
la misma Audiencia, para que no Aseffore yo en  
sus Causas, intenta conseguir lo mismo p. el otro  
medio de tener Aseffor: y este es el verdadero fon-  
do de su Solicitud, y no el que las Causas de los  
Milicianos tengan prompto despacho, pues ahora





le tienen. Y en caso que para Comprovar la Coma-  
 rio, se haya traydo à colacion la causa de Juan Bap-  
 tista de Agesta, la Certificacion N.º 3, que acom-  
 paño concluye que la misma Parte no hà querido que  
 se despache, haviendo mantenido los Autos en su  
 poder. Por estas Razones, y que en mi no hay el  
 menor motivo, que obligue à despojarme de las principales  
 facultades que me corresponden como Auditor de Guerra  
 para conocer en las causas de Soldados, y toda suen-  
 te de Ponte de Guerra, p.º las expresadas Leyes Mu-  
 nicipales, que hablan en esta Razón, segun hizo ver  
 difusamente en la Citada 2.ª Representacion, que con  
 mi mayor rendimiento produzgo, y se hallará en  
 los Autos con que se hà mandado dar Cuenta à V. A.  
 quando el nombrado D.º Nicolàs Subina, tiene el em-  
 barazo de ser natural, Casado, y Hacendado en esta  
 Ciudad, cuya Circunstancia tuvo presente la R.º Jus-  
 tificacion de S. M. para mandarme pasar de Po-  
 payán à qui; y Ultimamente p.º el Concepto q.º ministra  
 en favor de este Recurso, lo que expone el Govern.  
 Actual D.º Juan Jimienta, inmediato Jefe à quien de-  
 ve darse credito por su constante aplicacion, y infatiga-  
 ble zelo à quanto cede al mejor R.º Servicio, y se re-  
 conoce del Documento que igualm.º acompaño: Suplico  
 muy Rendidam.º à V. A. se digné desaprovar el Ci-  
 tado nombramiento, y el modo con que se hà proce-  
 dido, negando no solo darme en Justicia, y que  
 se pasare el Expediente al Aseffor, como lo pedía  
 su naturaleza, y expresam.º lo supliqué, sino  
 aun el darme Testimonio de los Autos, para que  
 no teniendo yo noticia de los motivos, en que hà fun-  
 dado su pretencion el Coronel, no pueda Cratindos an-  
 te la R.º Justificacion de V. A. y que en esta Con-  
 sequencia se declare expresam.º tocarme Aseffor en  
 los Cuerpos de Milicias de esta Provincia, com





Auditor de Nueva en ella, segun se ha hecho sin no-  
vedad en contrario desde el establecimiento de ellas,  
como parece en tan de Justicia, sobre que resolviere  
la inalterable Justificacion de V. A. lo que fuere de su  
Soberano Agrado.

Nro. S.<sup>or</sup> Guarde la importante Vida de  
V. A. mucho años. Cartagena de Indias,  
y Enero 18. de 1781.





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.]*



*Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.*

